



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/291/2016 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

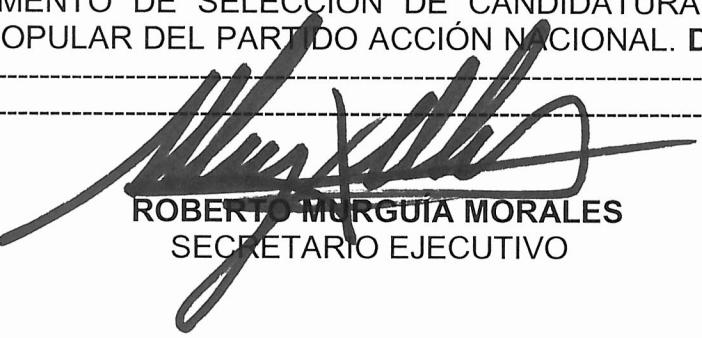
R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente juicio por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 inciso b) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular en plena concordancia a lo dispuesto en el artículo 10, primer párrafo, inciso b) de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al actor por estrados físicos y electrónicos de éste órgano jurisdiccional en virtud que no señaló domicilio en la sede de este órgano, así como a las autoridades responsables por oficio.

TERCERO. Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electora de conformidad con lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJE-JIN-291-2016

ACTORES: LÁZARO LÓPEZ JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO EN TABASCO.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES.

ACTO IMPUGNADO: APROBACIÓN DEL REGISTRO DE LA
PLANILLA QUE ENCABEZA EL C. MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ
VELÁZQUEZ A PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E
INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE JALPA DE MÉNDEZ,
TABASCO.

Ciudad de México a 13 de febrero de 2016.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. LÁZARO LÓPEZ JIMÉNEZ y OTROS, en contra del “acuerdo, contenido en el acta de Comité Directivo Estatal, en acta de la Comisión Organizadora de la elección, en la emisión de acuerdo de la Secretaría General Adjunta o el propio Comité Directivo Municipal Electo en Jalpa de Méndez; con fecha 27 de noviembre del año 2016, por el cual se declaró la planilla que encabeza Miguel Ángel Velázquez Velázquez; persona esta que es inelegible ya que nunca renuncio a su cargo partidista, lo que lo inhabilita para participar en términos del artículo 38 de las normas



complementarias de la elección al Comité Directivo Municipal, de los cuales se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Convocatoria. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo nacional del Partido Acción Nacional, aprobó las normas complementarias relacionadas con la celebración de asambleas municipales. Por su parte, el 23 siguiente, el Comité Directivo Estatal aprobó la convocatoria referente al proceso de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y miembros del Comité directivo municipal en Jalpa de Méndez , Tabasco, previamente validada por el Comité Ejecutivo nacional el 20 del mismo mes y año.

2.- Publicación de la Convocatoria. El 26 de octubre de 2016, la delegación municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa de Méndez, Tabasco, publicó la convocatoria para el proceso de elección de Consejeros Nacionales, Estatales y miembros del Comité directivo municipal en Jalpa de Méndez , Tabasco.

3.- Registro de Aspirantes. Acorde con lo establecido en el capítulo III, punto 18 de las normas complementarias de la



convocatoria para la asamblea municipal, la etapa de registro se llevó a cabo a partir de la publicación de la convocatoria y sus normas complementarias, y se cerró el siete de noviembre de 2016.

4.- Validación de los registros. En sesión ordinaria efectuada el once de noviembre de 2016, la Comisión Organizadora del Proceso de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales de Tabasco, aprobó la validez de los registros procedentes y en su caso de la planilla integrada por las actoras determinó tenerla por no presentada, ya que no cumplían con las disposiciones normativas establecidas en la convocatoria.

5.- Elección. El 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea municipal en donde se eligió a los integrantes del Comité directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa de Méndez, Tabasco, donde resultó electa la planilla encabezada por Miguel Ángel Velázquez Velázquez.

6.- Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del Ciudadano. El día 30 de noviembre de 2016, los actores promovieron el presente medio de impugnación ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, impugnando el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal y otros órganos del Partido Acción Nacional en Tabasco, que



declararon ganadora la planilla que encabeza el C. Miguel Ángel Velázquez Velázquez.

7.- Acuerdo De Reencauzamiento. El día 13 de diciembre de 2016, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió acuerdo de reencauzamiento identificado con el número de expediente **TET-JDC-179/2016-II** para que la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de Comisión de Justicia, tramite y resuelva lo que en derecho proceda.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 15 de diciembre del 2016, se recibió en las oficinas de la Comisión jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, acuerdo de reencauzamiento identificado con el número de expediente **TET-JDC-179/2016-II**, y notificado mediante oficio **TET-OA-1200/2016**.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente **CJE/JIN/291/2016** a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Admisión y Cierre de Instrucción. El 16 de diciembre de 2016, se admitió el asunto en la ponencia de cuenta y se procedió a cerrar



instrucción, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional de renovación en el Estado de Tabasco.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad



estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a uno de los métodos de renovación de sus órganos internos, resulta pertinente la cita del artículo 89, numeral 5 y 6, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

Artículo 89

(...)

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Del mismo modo resulta aplicable el artículo 3 transitorio de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria

Artículo 3º

Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de



Estatutos se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la Comisión de Justicia y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega -recepción.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión de los autos del expediente se desprende que al medio de impugnación signado por los actores se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por



ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente medio de impugnación es extemporáneo puesto que el C. Lázaro López Jiménez presento medio de impugnación el día 30 de noviembre de 2016, y la aprobación del registro de la planilla que encabeza el C. MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ VELAZQUEZ, para Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, fue el día 11 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto se colige que la resolución del expediente CJE/JIN/291/2016, no es materia de impugnación, debido a que la actora NO se pronuncia dentro del plazo establecido para interponer el juicio de inconformidad, lo anterior se encuentra establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, reglamento que norma el juicio de inconformidad.

Artículos que actualizan la causal de extemporaneidad de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o**



resolución impugnado, o **se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(Énfasis añadido)

De igual forma resultan aplicables los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para acreditar la causal de improcedencia por extemporaneidad, los cuales establecen:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se



hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior que se hace valer la causal de improcedencia de **extemporaneidad**, la cual tiene como consecuencia el desechamiento del presente Medio de Impugnación.

Por lo anterior y tomando en consideración que la actora se duele de la aprobación de registro de la Planilla que encabeza el C. Miguel Ángel Velázquez Velázquez a Presidente, Secretario General y miembros del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa de Méndez, Tabasco, esta autoridad intrapartidaria concluye que la fecha límite para



interponer juicio de inconformidad referente al caso que ocupa feneció el día 26 de junio de 2016, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Publicación del acto impugnado	11 de noviembre de 2016
Primer día para impugnar	14 de noviembre de 2016
Segundo día para impugnar	15 de noviembre de 2016
Tercer día para impugnar	16 de noviembre de 2016
Cuarto y último día para impugnar	17 de noviembre de 2016
Fecha en que recurre el actor	30 de noviembre de 2016

Por lo anteriormente expuesto, y tomando de referencia el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación del C. Lázaro López Jiménez, Santiago Jiménez Velázquez, Jovita Almeida May y Lidia Velázquez Hernández, el presente juicio se desecha por ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 115 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente juicio de inconformidad interpuesto por los CC. Lázaro López Jiménez, Santiago Jiménez Velázquez, Jovita Almeida May y Lidia Velázquez Hernández, al actualizarse la causal de improcedencia por extemporaneidad.



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fue omisa en señalar domicilio en la Ciudad sede de esta autoridad resolutora, del mismo modo notifíquese a la autoridad responsable por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Dese aviso de la presente determinación al Tribunal Electoral de Tabasco.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales
Secretario Ejecutivo